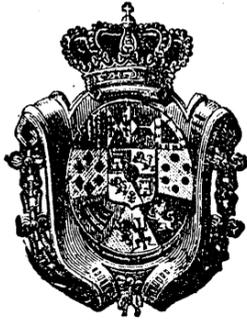


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	100
Por medio año.....	50
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Angel Saavedra, duque de Rivas, mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Rey de las Dos-Sicilias, vengo en nombrarle mi Embajador en la misma corte de Nápoles.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Duque de Sotomayor.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## Contabilidad especial.

A fin de que las disposiciones contenidas en la Real orden, fecha de ayer, sobre la responsabilidad de los empleados dependientes de este ministerio que manejan fondos y la correspondencia pública tengan la mas inmediata y oportuna aplicacion, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que por la contabilidad especial del cargo de V. S. se active cuanto sea posible el despacho de todos los expedientes existentes en ella sobre desfalcos de los empleados de correos que quedaron pendientes al suprimirse la direccion general del ramo, y los que posteriormente se hayan instruido con igual motivo, asi como todos los de la misma clase pertenecientes á los depositarios y demas empleados que hayan manejado caudales en metálico ó documentos correspondientes á los demas ramos de Gobernacion, siendo la voluntad de S. M. que al proponer V. S. su resolucion lo verifique en conformidad al espíritu de la citada Real orden.

Lo que prevengo á V. S. de la de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1848.—Sartorius.—Sr. jefe de la contabilidad especial de este ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto.

Art. 2.º Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto:

1.º El establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro.

2.º Cualquiera empresa que, siendo de interes público, pida algun privilegio exclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.º Para la formacion de toda compañía, que no se halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno, expedida en forma de Real decreto.

Esta autorizacion solo se concederá á las compañías, cuyo objeto sea de utilidad pública.

El Gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.º A la solicitud en que se pida la Real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores, que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en junta general de suscritores.

Art. 7.º No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripción de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía.

Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo al Consejo Real, que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones.

Quando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el Gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciere su apoyo, para presentarlo á las Cortés con el correspondiente proyecto de ley.

En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados, para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorizacion.

El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas de un 25 por 100.

En el caso de que el Ministro, por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se expedirá la resolucion oyendo al Consejo de Ministros.

Art. 10.º Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorizacion, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

Art. 11.º Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos, que no obtenga la aprobacion del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12.º Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun título de accion. Las acciones, en que se divida el capital de la compañía, estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion á quien correspondan.

Art. 13.º Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y forma especiales.

Art. 14.º Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15.º Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonos, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa, que no podrá exceder de 50,000 rs.

Art. 16.º Los que contraten á nombre de compañías, que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios, que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán ademas en una multa que no excederá de 100,000 rs.

En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17.º El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18.º Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de 50 dias siguientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas, para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

Art. 19.º La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones, que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de comercio. No se concederá sin embargo esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.º

Art. 20.º Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado, no solicitaren la Real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1848.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el consejo Real, he venido en decretar el adjunto reglamento, que me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1848 SOBRE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Art. 1.º Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente:

- 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
- 2.º El domicilio de la compañía.
- 3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio, á que exclusivamente ha de dedicarse la compañía.
- 4.º La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion.
- 5.º El plazo fijo de la duracion de la compañía.
- 6.º El capital social.
- 7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una.
- 8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.
- 9.º El régimen administrativo de la compañía.
10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas, y época de su convocacion, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.

12. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social.

13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del Código de Comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas, con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los socios gerentes, si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Comercio, y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social, ni la junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades, que las que por derecho estan declaradas á los socios comanditarios.

Art. 2.º Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los socios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada socio.

No podrá reservarse ningun socio á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 6.º y 7.º, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3.º Los objetos muebles ó inmuebles, que algun socio aportare á la compañía, para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

Art. 4.º En igual forma se procederá con respecto á los socios, que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como tambien á los que se contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma, que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciera á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5.º La remuneracion, que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas, podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6.º En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion, en las ganancias y pérdidas de la empresa.

Art. 7.º Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa, y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de Comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion, ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.º Para impetrar la aprobacion Real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones, que con posterioridad á su otorgamiento, se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones, para el efecto de

haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscripcion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al Jefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar, estuviere en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al Jefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formacion del expediente en la parte que le concierne.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al Jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho Jefe con el expediente, y se conservarán en el archivo del ministerio.

Art. 13. Corresponde al Jefe político examinar:

1.º Si los estatutos de la sociedad estan conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848, y á las de este reglamento.

2.º Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al artículo 4.º de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

3.º Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa: si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones estan combinadas de manera, que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.º Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales, que son indispensables para el crédito de la empresa, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el Jefe político pedirá informe á la diputacion y consejo provincial, al tribunal de comercio, en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de amigos del país, si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien extenderse á cualquiera de los demas extremos designados en el artículo anterior, sobre que el Jefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el Jefe político de esta última pedirá tambien al de aquella, los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos, deberá tener un conocimiento especial el jefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificacion de la empresa, se remitirá por el Jefe político al Gobierno, de cuya orden pasará al Consejo Real, para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolucion, el Consejo Real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el Real decreto de autorizacion.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 28 de Enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobacion; y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta del proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Cortes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorizacion sea de la competencia del Gobierno, reunan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no esten conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente, y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se expedirá el Real decreto de autorizacion, en el cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al art. 9.º de la ley de 28 de Enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social, y el que se estime suficiente para que se complete la suscripcion de las acciones.

Art. 22. Comunicado al Jefe político á quien corresponda, el Real decreto de autorizacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administracion provisional la suscripcion de acciones vacantes, dentro del plazo prefijado; á cuyo vencimiento, se remitirá al mismo Jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscripcion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la Real autorizacion.

Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará este cuenta al Gobierno, á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

Art. 24. Cuando parté del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los socios, se acreditará al Jefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por

los medios que tenga por conveniente, para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El Jefe político, á consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida; convocará la junta general de accionistas, que se reunirá bajo su presidencia, ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorizacion, y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas, que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos, lo mismo que á los socios gerentes, si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones; y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva, que del importe nominal de cada accion, se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del Real decreto de autorizacion, se remitirán copias al tribunal de comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal, con insercion literal de aquellos documentos.

Art. 27. Segun está declarado en el art. 265 del Código de Comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas de separacion con arreglo á derecho, ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administracion social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios, de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá á su liquidacion.

Art. 29. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones, con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de Enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el artículo 17 de la ley de 28 de Enero. El Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías, que en sus operaciones, ó en el orden de su administracion, faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion.

Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes, que existan en caja, para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 dias, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren, contraviniendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos, que acordare la administracion de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores, donde no hubiere colegio de agentes.

Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciera la negociacion.

Quando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion; y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al tribunal de comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, previa la deducion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, exponiendo las observaciones que estimaren conducentes, en las materias que sean de interes de la administracion.

Ademas de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del Gobierno, para la resolucion correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías, que pueda perturbarlo, ó

que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspeccion, que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el Jefe político conforme está prescrito en el párrafo 3º del art. 5º de la ley de 2 de Abril de 1843.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 28 de Enero, deben necesariamente convocar á junta general de accionistas dentro de los 50 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al Jefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la Real autorizacion, que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el Jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefija, á convocar la junta general de accionistas bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas, desde la misma fecha del acuerdo, para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieron, en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 46 de la ley de 28 de Enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías, que acordaren solicitar la Real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente exposicion, á que acompañarán certificación de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al Jefe político de la provincia, de cuya orden se formará, dentro del término improrogable de 45 dias, el balance general, que demuestre la situacion de la compañía, y la calificacion de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente, que recaerá, previa la correspondiente consulta del Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 28 de Enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones, que no hubiesen impetrado la Real autorizacion; á cuyo fin los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando, se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al tribunal de comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio; siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al Jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion, que sobre ella se encarga á los Jefes políticos, no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de la compañía, y para que su liquidacion se haga legalmente.

Madrid 17 de Febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo

#### Obras públicas.

Con el fin de que tengan la debida publicidad los resultados del progreso de obras y de gastos que se reunen en esa direccion, S. M. se ha servido resolver que se inserten en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio los resúmenes de los gastos y estados mensuales que remiten los ingenieros gefes de los distritos de obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

#### Industria.

Visto el expediente promovido por varios vecinos de la villa de Adra, provincia de Almería, en apoyo de la inspeccion de minas del distrito y queja del juzgado de primera instancia; resulta:

1.º Que habiendo el inspector de minas de dicho distrito dado á D. Esteban Perez posesion de una mina, sita en la sierra de Gádor, término de Beninar, titulada *Catalana*, que habia sido denunciada anteriormente bajo el nombre de *Virgen del Cármen*, un considerable número de personas lanzó á Perez de la referida pertenencia, posesionando de ella á D. Diego Ibarra, capataz de la compañía Virgen del Cármen.

2.º Que el inspector, con el auxilio de la fuerza armada, volvió á poner en posesion de dicha mina á Perez; mas que entonces el juez de primera instancia de Berja, desentendiéndose de esta providencia administrativa, y desoyendo las reclamaciones del inspector, amparó en la posesion á los primeros denunciadores.

3.º Que para hacer cumplir las disposiciones del inspector, y entregar el terreno al representante de la *Catalana*, fue necesario que el Jefe político de Almería pusiese á disposicion de aquel una partida de la guardia civil.

4.º Y finalmente, que se está instruyendo acerca de estos acontecimientos la correspondiente causa ante los tribunales ordinarios para el condigno castigo de los que resulten culpables, segun ha manifestado el ministerio de Gracia y Justicia por Real orden fecha 4 de Diciembre último.

Enterada S. M. de tan desagradables sucesos, y atendiendo á que si bien en el presente caso nada hay que resolver por ahora, una vez que está sometido el asunto al fallo del tribunal competente, es preciso sin embargo evitar los males que pudiera ocasionar la repeticion de hechos de igual naturaleza, se ha servido disponer se diga á V. S. que prevenga á los inspectores de minas que cuando acontezcan casos semejantes ocurran á la autoridad del Jefe político de la provincia, para que haga que se ejecuten sus providencias dictadas en el círculo de sus atribuciones, cuidando siempre de hacerlas respetar, pero sin ocasionar conflictos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, remitiéndole copia de la mencionada de 4 de Diciembre último, á fin de que dé conocimiento de ella á los recurrentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar en el mes de Enero próximo pasado las resoluciones siguientes:

##### PARTE ECLESIASTICA.

###### Clero inferior.

En 28. Nombrando para varios curatos, en vista de las propuestas en terna que los respectivos diocesanos han remitido á los sugetos que ocupan los primeros lugares de las mismas, en la forma siguiente:

###### Diócesis de Toledo.

Para el curato de San Sebastian de Madrid á D. Francisco Carabajal.

Para el de San Ginés de id. á D. José Moreno de Montalvo.

Para el de Navalcarnero á D. Manuel Romo y Romero.

Para el del Salvador, de Talavera de la Reina, á Don Vicente Cañado.

Para el de la villa del Prado á D. José Bardají.

###### Diócesis de Leon.

Para el de Potes á D. Tomas de Soberon y Cueto.

##### PARTE CIVIL.

###### Magistrados.

En 10. Traslado á D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano, magistrado de la audiencia de Albacete, accediendo, á instancia suya, á igual plaza de magistrado, vacante en la de Granada, por salida de D. Tomas Pacheco á otro destino.

Nombrando á D. Francisco Fernandez Negrete, gefe civil de distrito y corregidor de Alcalá de Henares, para la plaza de magistrado que por dicha traslacion resulta vacante en la audiencia de Albacete.

En 14. Para otra plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Canarias por fallecimiento de D. Juan Bautista Moragues, á D. Manuel de Burgos y Bueno, juez de primera instancia del distrito del Prado de Madrid.

###### Jueces de primera instancia.

En 14. Nombrando para el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de Madrid á D. Pedro Nolasco Auriolos, abogado del colegio de esta corte.

Para el de Monovar á D. José Antonio Cires, juez de Sanlúcar la Mayor.

Para el de Sanlúcar á D. Antonio Ramirez Arroyo, promotor fiscal del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla.

Mandando cesar en el desempeño del juzgado de Roa á D. Vicente Portal.

En 23. Nombrando para el juzgado de D. Benito á Don Manuel Gomez Mendoza, juez de Mérida, accediendo á su instancia.

Ascendiendo al de Mérida á D. Julian Garcia Rodrigo, juez de Getafe.

Para el de Getafe á D. José Gomez de Castro, juez de D. Benito, accediendo á su solicitud, y conservando la consideracion de juez de ascenso.

###### Promotores fiscales.

En 14. Nombrando á D. Tomas Maroto y Salado para la promotoría fiscal de Salinas de Añana, vacante por renuncia del que la desempeñaba.

En 28. Para la promotoría del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla á D. Juan Gonzalez Mendez.

Para la de Fregenal de la Sierra, vacante por renuncia del que la servia, á D. Antonio Sanchez Arjona y Barrientos.

###### Títulos de Castilla.

En 7. Mandando expedir Reales cédulas

A D. José Ramon Ozores, de sucesion en el señorío de Rubianés y Gandesa, aneja al mismo.

A D. Francisco Maria de Porras, en el marquesado de Chiloeches.

A D. Fernando Palacio de Azaña, en el marquesado de Valdefuentes y condado de Montesclaros de Zapan.

A D. Diego Benitez y Monteverde, en el marquesado de Celada.

A D. Juan Alonso de Usátegui, en el marquesado de Usátegui.

A D. Luis de San Simon para que pueda continuar usando del título de conde de San Simon, como extranero y no de Castilla.

En 28. A D. Luis Perez de Vargas y Castejon, de sucesion en el marquesado de Santa Rita y en el condado de Gracia Real.

A D. Francisco Lorieri Iñiguez y Lorieri, en el marquesado de Villafranca de Ebro.

A D. Joaquin de Rosas y Gonzalez, en el marquesado de la Peña de los Enamorados.

A D. Luis de Goyeneche y Muzquiz, en los marquesados de Belrunce y de Ujena, y en los condados de Saucedá y Sausá.

A D. Manuel Maria José Lopez y Suelves, en el condado de Bureta.

A Doña Antonia Venegas, en el marquesado de la Reunion de Nueva-España.

A D. Manuel Raimundo Cubero y Cuadrado, en el marquesado de Alcocébar.

A D. Antonio Segovia y Franco, en la Baronía de Torrefiel.

A Doña Josefa Escorcía y Pascual del Povil, en el condado de Sotoameno.

Y á D. Alejandro Aguado Ramos de Lara, en el condado de Montelirios.

###### Escribanos de número.

Mandando expedir Reales cédulas de propiedad y ejercicio.

En 7. A D. Lorenzo Alcabe, de una escribanía numeraria de la Merindad de Durango.

A D. Telesforo Zapico, de otra del concejo de Labiana, previo examen.

A D. Aniceto Sanz, de otra de la villa de Olmedo, previo tambien examen, y con facultad de nombrar teniente.

A D. José Quintana de Avila, de otra de la villa de Fuente el Saz, previo examen.

A D. Leandro Matcos, de otra de Salamanca.

En 28. A D. José Maria Verjer, de la escribanía, número 16, de la ciudad de Sevilla.

A D. Manuel Franco, de otra numeraria de Madrid, previo examen.

A D. Rafael Fernandez Barreno, de otra de Guadalajara.

A D. Lino Ramos Delgado, de otra de Palencia.

A D. Julian Rojo, de otra de la misma ciudad, previo examen.

Y á D. José Tristan, de otra de Sasamon, previo tambien examen.

Mandando expedir Reales cédulas de ejercicio:

En 28. A D. Manuel de Souza y Fernandez Campa, de una escribanía de número de Sevilla.

A D. Francisco Sivianes, de otra numeraria de los Barrios, en el Campo de Gibraltar.

A D. Martin Nicasio Eizmendi, de otra numeraria de los pueblos ó universidades de Regil y Soyaz, previo examen.

A D. Joaquin Arroyo, de otra de las Ventas con Peña Aguilera.

A D. Miguel Lopez, de otra de Sacedon, previo examen,

A D. Fernando Gonzalez, de otra de número de Avila, previo tambien examen, y con la cualidad de interin recae la propiedad en persona hábil para el despacho.

A D. José Molins y Gobart, de una escribanía de número de la villa de Utrera.

A D. Diego Guerra Tamariz, de otra de igual clase de la misma villa.

A D. Juan Gomez, de otra igual en el mismo punto.

Y á D. Antonio del Hoyo y Cortijo, para que, previo examen, sirva en calidad de coadjutor y durante la vida de D. Jorje Beato, la escribanía que este desempeña en la ciudad de Sigüenza.

Rehabilitando en sus oficios, que habian dejado de servir por motivos políticos:

En 28. A D. Manuel Almazan, en una escribanía de número de la villa de Puente la Reina, en Navarra.

Y á D. José Reinoso, en otra, tambien numeraria, de la villa de Alaejos, provincia de Valladolid.

###### Notarios de reinos.

En 7. Mandando expedir á D. José Sendil Real cédula de ejercicio de la notaría de Bañolas.

###### Procuradores.

Mandando expedir Reales cédulas:

En 7. A D. Fernando Bravo, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de los del colegio de Madrid.

En 28. A D. Guillermo Astudillo, de otro de número de la ciudad de Palencia.

A D. Cipriano Garcia y Garcia, de otro de Leon.

Y á D. Francisco Arandilla, de ejercicio de otro oficio de procurador de número de Madrid, previo examen, y con la cualidad de interin recae la propiedad en persona hábil para el despacho.

###### Jubilaciones.

En 12. Aprobando las clasificaciones que la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles ha formado en los términos siguientes:

La de D. José Maria Lebron, juez de primera instancia de Vigo, jubilado, asignándole en este concepto el haber anual de 4,400 rs. que le corresponde por cuatro quintas partes del sueldo regulador de los juzgados de ascenso.

En 29. La de D. José Maria de Aguilar, juez de primera instancia de Lérda, y alcalde mayor de Reus, jubilado, con el haber anual de 8000 rs. por dos quintas partes del sueldo regulador de los juzgados de término.

###### Cesantías.

Aprobando la clasificacion:

En 21. De D. Perfecto Gandarias, magistrado cesante de la audiencia de Sevilla, con el haber anual de 6000 rs. por cuarta parte del sueldo que disfrutó en aquel destino.

La de D. José Serrano y Leon, juez de primera instancia de Madrid, cesante, con el haber anual de 40,000 reales, mitad del sueldo regulador de los juzgados de término.

En 26. La de D. José de Olózaga, magistrado cesante de la audiencia de Madrid, con el haber anual de 10,000 reales, cuarta parte del sueldo de aquel destino.

En 29. La de D. Pedro Sanchez Tomé, juez de primera instancia de Sacedon, cesante, con el haber anual de 3500 reales, cuarta parte del sueldo regulador de los juzgados de entrada.

Declarando la cesantía á D. Manuel Luceño, magistrado que fue de la audiencia de Valladolid desde el dia en que

dejó de servir la plaza de vocal de la junta de partícipes legos en diezmos, en virtud del decreto de reorganización de la misma de Julio de 1846.

#### Vindedades.

En 14. Concediendo á Doña Manuela Campuzano, viuda de D. José Pérez de Rozas, ministro que fue del tribunal supremo, la pensión anual de 12,000 rs., según lo dispuesto en el reglamento del monte-pío de ministerio, y de conformidad con el dictámen de la junta de calificación de derechos.

#### Horfandades.

En 29. Concediendo á Doña Benita de la Riva, huérfana de D. Cipriano, magistrado que fue de la audiencia de Burgos, la pensión anual de 5000 rs., según lo dispuesto en el reglamento de Monte-pío de ministerio, y de conformidad con el dictámen de la junta de calificación de derechos.

### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 72 último, relativa á la absoluta falta de cáñamos para la fábrica de ese arsenal, respecto á que el contratista que fue de dicho género D. Juan Manuel Calderon no tenia otra existencia que la de los desechados á consecuencia de los correspondientes reconocimientos: igualmente se ha enterado de la núm. 78, en que V. E. manifiesta el estado en que se hallaba la elaboracion de las jarcias para la corbeta *Ferrolana*, y la necesidad de adquirir 1512 quintales de cáñamo en Callosa y Orihue-la, como medio mas pronto de completar el pedido para aquel buque. Y atendiendo S. M. á que todavía no es muy urgente la remesa de las citadas jarcias al departamento de Ferrol, y á lo dispuesto en la Real orden de 7 del actual acerca de proveer de cáñamos á la fábrica de ese arsenal, con objeto de que no resultara beneficiada una provincia con perjuicio de las otras que se dedican al cultivo de dicho género, se ha servido determinar que para la mencionada atencion se observe lo preceptuado en aquella Real determinacion, y que despues de recibida la expresada cantidad de cáñamo con las debidas formalidades, disponga V. E. se gire su importe contra la pagaduría de este ministerio, á fin de que sea satisfecho desde luego.

Dígolo á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1848.—Roca.—Sr. comandante general de marina del departamento de Cartagena.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Burgos ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Burgos, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 330,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 16 de Febrero de 1848.—G. Otero. 2

#### JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.

Estando acordado el arriendo del teatro propio de niños expósitos de esta capital para el año cómico mas próximo, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaria tendrá efecto el remate el lunes dia 28 del corriente y hora de la una á las dos de la tarde en las casas consistoriales.

Segovia 3 de Febrero de 1848.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, secretario. 2

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Al conducirse desde esta corte al juzgado de primera instancia de Zamora al reo José Romero, capturado en Brihuega bajo el nombre de José Merenguet, ha conseguido su fuga en el pueblo de Villavieja; y á fin de que pueda lograrse su captura, de sumo interes en razon de sus antecedentes y á que en el referido juzgado pende causa seguida en rebeldía, y por la que está sentenciado á la última pena, he resuelto, á reclamacion del Sr. juez de Zamora, se anuncie en el periódico oficial, insertando sus señas á continuacion y las noticias que se tienen de este sugeto, para que, llegando á noticia de todas las autoridades, pueda lograrse su detencion.

Madrid 14 de Febrero de 1848.—Vistahermosa.

El reo expresado se llama José Romero; lo ha variado á José Berenguet y Eugenio José San Lorenzo: está casado con Josefa Berenguet, que ha tomado el apellido de Acevedo; él es conocido por «el Pasiego» y ella por «la Francesa», es hija de Mariana Acevedo; se han dedicado al oficio de tenderos ambulantes: las señas del reo, según el alcalde de Villavieja, son: estatura alta, edad como de 40 años, cara gruesa y muy robusta, con patilla negra, viste con pantalón y gasta botines de cuero negro, capa parida á medio uso, y sombrero de copa alta.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Prudencio Benavente, alcalde constitucional de Getafe, regente de la jurisdiccion de primera instancia del mismo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en Leganés por Isabel Fernandez, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Gobierno de Madrid, deduzcan en este juzgado por la escribanía del que refrenda aquel que crean les asiste; en inteligencia que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe 16 de Febrero de 1848.—Prudencio Benavente.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. marques de Bárboles, teniente alcalde del distrito de la Audiencia, y á instancia de D. Felipe Diez Robledo, como apoderado de D. José Oller, vecino y del comercio de esta corte, se cita á D. Antonio Vidal y Reig, natural de San Feliu de Guixols, del comercio de esta corte, cuyo paradero se ignora para que por sí ó por medio de apoderado en legal forma, comparezca á celebrar juicio de conciliacion el dia 19 del corriente, y hora de las doce del mismo, ante S. S., en su audiencia, plazuela de santa María, núm. 2.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en el convento de S. Buenaventura fundó Juan Perez Caro, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto que he proveído en los formados á instancia de D. Antonio Galiano sobre adjudicacion de dichos bienes asi lo tengo mandado. Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 1º de Febrero de 1848.—José Martinez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Session del dia 17 de Febrero de 1848.

Se abre á las dos y cinco minutos.  
Se lee y aprueba el acta de la anterior.  
Sin discusion son aprobados los siguientes dictámenes de la comision de actas:

1.º Aprobando la eleccion de Gijon, provincia de Oviedo, y admitiendo como Diputado por el mismo á D. José Canga Argüelles.  
Y 2.º Aprobando la del distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, y admision de D. Luis Landaburu.  
Jura y toma asiento el Sr. Canga Argüelles, ingresando en la primera seccion.

#### Interpelacion.

El Sr. ALONSO (D. Millan): He pedido la palabra para anunciar una interpelacion al Gobierno, reducida á reclamar la observancia de la ley de 9 de Agosto de 1841 sobre servicio de bagajes al ejército.  
El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

#### Proposicion del Sr. Huelves sobre redencion del servicio militar.

En la session del 28 de Enero se leyó el proyecto de ley cuya lectura han autorizado las secciones sobre redencion del servicio militar.

Se lee dicho proyecto, obteniendo en seguida la palabra el Sr. HUELVES: Voy á apoyar el proyecto de ley que he tenido la honra de presentar al Congreso, y que abraza ó comprende tres puntos esenciales, siendo el principal el segundo. Señores, está reconocido por todos la urgente necesidad de que se arregle el servicio militar con una buena ley de reemplazo, porque la actual da lugar á infinitos fraudes, como lo ha demostrado la experiencia: el Gobierno ha prometido esta ley, el Gobierno prometió igualmente, cuando tuvo el honor de hablar de este asunto, que tomaría en consideracion mi propuesta, dirigida á que se pueda redimir el servicio de las armas por una cantidad mas ó menos crecida y que yo he fijado en 6000 rs. El Gobierno, que prometió presentar una ley sobre este punto, no lo ha hecho sin duda por sus ocupaciones; y yo me anticipo para que se adopte mi proyecto, de cuya gracia gozarán los quintos de 1847.

Cuando el Gobierno presentó á las Cortes los estados de la fuerza existente, y que debía resultar despues de hecha la última quinta, y en cuyos estados me atrevo á asegurar no hay la mayor exactitud, ascendia el ejército al excesivo número de 135,000 hombres; y siendo así que lo mas á que ascenderá los que puedan redimir su suerte por la cantidad de 6000 reales serán unos 3000, se ve que esta fuerza no es de necesidad para mantener la tranquilidad en el país; por consiguiente podria adoptarse la idea de su redencion, pues esto proporcionaría al estado 18,000,000 que podrian destinarse á componer el material de guerra que, se, un noticias que poseo, se halla en un estado lastimoso: estos 18 millones se destinarian exclusivamente para este objeto rebajándolos del presupuesto de la guerra; por todas estas razones creo que el Gobierno y la comision admitirán este proyecto, puesto que hay una necesidad de que el servicio militar se redima por dinero.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: El Gobierno, señores, no puede apoyar el proyecto que se presenta, ni por razon de humanidad, ni por razon de economía, ni por razones militares. Aunque el Sr. Diputado que acaba de hablar ha hecho una reseña de los antecedentes que han precedido á esta cuestion, reseña que ha sido exacta, sin embargo, las razones que tuvo el Gobierno para no apoyar desde el principio esta proposicion eran porque de ningun modo podia admitirse: el Gobierno usará de la mayor claridad, será completamente explícito: el Gobierno pidió á las Cortes una quinta de 25,000 hombres, y cuando la pidió era porque la necesitaba, era porque no podia desprenderse ni de un solo hombre, era en fin porque si hubiera podido pedir menos no hubiera pedido de mas: el Gobierno sabe que esta contribucion es la mas costosa y la mas grave: el Gobierno sabe la importancia que tiene arrancar á la agricultura un número de brazos tan crecido, y si se ha visto obligado á hacerlo es por que lo necesita: si el Gobierno pudiera rebajar de la fuerza total 3 ó 4000 hombres, el Gobierno lo hubiera hecho; no puede ser por lo tanto inconsecuente consigo mismo, porque sería confesar que habia pedido mas fuerza que la que necesitaba, y porque de este modo de admitir el proyecto perdería el Gobierno, porque tomaría dinero en lugar de hombres, que es lo que necesita.

No faltaría quien calificase eso de inmoralidad, y así es que el Gobierno, tanto tomando la cuestion bajo el aspecto de moralidad como bajo el aspecto de economía, no puede adoptar el proyecto del Sr. Huelves. S. S. ha dicho que en cada quinta que se hace faltan lo menos 3,000 hombres para llenar el cupo de los 25,000. Pues bien, poniendo sustitutos, como quiere el Sr. Huelves, se aumentaría esa falta con otros 5 ó 6,000 hombres mas, y resultaría por consiguiente que la quinta que se hiciera sería de 16,000 hombres. Vea pues S. S. cómo por esta razon no puede tampoco el Gobierno admitir su proposicion.

Otro de los argumentos que ha hecho el Sr. Diputado ha sido que el Gobierno no podía mantener todos los soldados del ejército y reservá que resultan de las quintas últimas que se han sacado; pero S. S. no tiene presente sin duda que la fuerza de la reserva se trasladó al ejército, y que venimos ya con una quinta atrasada, porque en un año no se ha sacado, de modo que el ejército no es tan numeroso como debía ser si esto no hubiese ocurrido, y no resultasen dé menos en todas las quintas bastantes hombres. Me parece por lo dicho que ni por la cuestion de moralidad ni por la economia se puede adoptar el proyecto de ley del señor Huelves.

Tambien me parece, y creo que esta idea está en el ánimo de todos los Sres. Diputados, que el sustituto en general no es de tan buena moralidad como el sustituido, y esto es otro inconveniente que se opone á la sustitucion. A pesar de las penas militares establecidas, todavía hay inmoralidad en el ejército; y si la ordeñanza fuese mas amplia, no podía mantenerse la disciplina.

Dice el Sr. Huelves que admitiéndose la sustitucion puede el Gobierno disponer de mas fondos para sostener el ejército con el dinero que dá el que se libren del servicio. Esto no deja de ser una verdad; pero sería tambien un mal, porque ya que el ejército tiene bajas en cantidad de hombres, no quiera hacerse que las tenga en calidad: esto no lo aprueba el Gobierno.

Igualmente ha dicho el Sr. Huelves que el Gobierno ha ofrecido presentar un proyecto de ley sobre esta materia. Pues por lo mismo que el Gobierno ha de presentarlo no se debe anticipar una resolucion; cuando llegue aquel caso, el Gobierno traerá ese proyecto con todos los datos necesarios, y entonces los cuerpos colegisladores con presencia de causa resolverán lo que tengan por conveniente: entre tanto ruego al Congreso no tome en consideracion el proyecto del Sr. Huelves.

El Sr. HUELVES: El temor del Gobierno de ser atacado por sus adversarios en el terreno de la inmoralidad, es el que le hace no adoptar el proyecto. Pero debe tener presente que si este proyecto hubiera sido traído por el Ministerio despues del de la quinta de 25,000 hombres, diciendo que el servicio se podia redimir por dinero, entonces podia temer que se le atacase, porque se diria que despues de haber pedido aquel número de soldados los reducía ahora á 18 ó 20,000. Pero cuando el proyecto que nos ocupa se ha presentado sin que el Gobierno haya tenido parte ninguna en él, yo creo que puede hacerse alguna rebaja en el contingente del ejército admitiendo mi proposicion de ley, porque así nada puede temer el Gobierno puesto que no ha tenido parte en dicho proyecto.

Con respecto á las faltas del ejército yo me atrevería á rogar al señor Ministro de la Guerra que despues de enterarse de las listas de revista manifieste si se podia hacer la rebaja en el ejército.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: El Gobierno sabe bien el número de hombres de que se compone el ejército, y tiene en cuenta las listas de revista; por lo mismo no puede admitir la proposicion del señor Huelves, y porque sabe tambien que la quinta no entra completa en caja, que entran de menos 2 ó 3000 hombres, y si ademas se rebajan por dinero resultará un déficit muy grande, lo que impediría que se pudiesen licenciar los cumplidos, y no hay cosa mas justa que dar la licencia al soldado que ha cumplido.

Sin mas discusion y leído de nuevo el proyecto de ley del Sr. Huelves no fue tomado en consideracion por el Congreso.

#### Proyecto de ley sobre reforma del artículo 30 de la ley electoral.

Se lee esta proposicion, en la cual se pide que el artículo 30 de la ley electoral se reforme en los términos siguientes:

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio cualquiera de los electores del distrito electoral. Palacio del Congreso 12 de Febrero de 1848.—José Alonso.—Pascual Madoz.—Infante.—Lujan.—Cortina.—Olozaga.—Galvez Cañero.

Para apoyarla pidió la palabra, y dijo el Sr. MADOZ: Con malos auspicios uso de la palabra para apoyar esta proposicion de ley, puesto que acaba de desecharse por el Congreso otra del Sr. Huelves, aunque de diferente naturaleza. La que ahora presento yo se refiere al uso del derecho electoral, á esta grande garantía de los partidos, que tienen derecho á que esten aquí representados todos los intereses y todas las opiniones.

El Gobierno tiene una obligacion de presentar aquí la reforma de la ley electoral, puesto que en las cuestiones de actas sostenidas aquí en Enero, Febrero y Marzo del año anterior todos los Sres. Diputados, y no pocos Ministros reconocieron que la experiencia habia demostrado que era necesario hacer reformas en la ley electoral. Se habló de los vicios que habia en la designacion de distritos electorales, y sin embargo de que esto se dijo, todavía no se ha hecho la designacion fija de las cabezas de distrito; y no habiéndose hecho, llegarán nuevas elecciones, y los Jefes políticos obrarán con la misma arbitrariedad que hasta aquí.

Se manifestó otro defecto de la ley, cual es la facultad omnimoda que tienen los Jefes políticos para habilitar á última hora á todos los que quieran para usar del derecho electoral, sin que les sea posible á sus contrarios el poderlos rechazar, aun cuando no tengan las cualidades de electores.

Todo esto, señores, debe modificarse: en interes del Gobierno y en el de todos los partidos está el que los vicios que hemos visto en la ley electoral por el examen de las actas, se corrijan. El único medio de dar fuerza á los partidos legales es dejarles franco el campo electoral, é impedir el que las autoridades lo violen.

Si el Gobierno prometiera el que en vista de los muchos vicios de que adolece la actual ley electoral presentara un proyecto de reforma de la misma, no saldria de estos bancos la voz para reclamar el que se corrigieran esos defectos; pero nosotros hemos querido pedir la reforma de un artículo por las razones siguientes: se rectifican las listas electorales; y saben los Sres. Diputados qué significa rectificar las listas? Pues yo se lo diré; es repetir las listas anteriores con algunas adiciones que se han hecho en ellas (Rumores en los bancos de la derecha: algunos Sres. Diputados dicen: «es claro, la rectificación no puede ser otra cosa.» El orador continúa.) Con algunas pocas adiciones, repito, y yo me alegro de que los Sres. Diputados murmuren, porque las murmuraciones no hacen en mí otra cosa que excitarme á hablar con mayor calor y energia. Voy á decir á los Sres. Diputados que murmuran... (Algunos vocos: Aquí no se murmura.)

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, yo no puedo impedir el que en aquellos bancos (señalando á los de la derecha) haya algunas conversaciones, como otras veces las hay en estos (designando los de la izquierda), pero S. S. puede hablar con entera libertad, porque el Presidente hará que se respete su derecho.

El Sr. MADOZ: Yo agradezco al Sr. Presidente esta especie de seguridad que me da, pero aun cuando S. S. no me la diera, yo sabria hacer que se respetara mi derecho.

Decia, señores, que las rectificaciones de las listas electorales no son otra cosa que la repeticion de las listas anteriores con algunas adiciones mas que se hacen en ellas. En prueba de ello yo podria recordar á los Sres. Diputados lo que acaba de suceder con las del distrito de las Vistillas de esta corte; en las primeras listas figuraban 27 electores muertos, varios que no tenían derecho electoral y tres mugeres: los mismos 27 electores muertos, los mismos que no tenían derecho electoral, las mismas tres mugeres que habia el año anterior, los mismos se encuentran en la lista de este año; pues esto es lo que se llama rectificacion de listas electorales.

Pero viniendo á la cuestion que se roza mas inmediatamente con la proposicion de ley que ahora sostengo, supongamos que en los últimos dias, en el último momento concedido para la rectificacion de listas electorales aparecen en ellas 200 electores incluidos; supongamos tambien que estos no tienen el derecho electoral, y que sin embargo votan; ¿quién tiene derecho para pedir la exclusion de estos electores? Nadie: los interesados no han de hacerlo, porque ellos están favorecidos; los demas tampoco pueden hacerlo, porque el artículo 30 de la actual ley electoral dice que de las providencias del Jefe político respecto á inclusion ó exclusion de las listas electorales podrá apelarse á la audiencia; pero esta apelacion solo podrán hacerla aquellos que se crean perjudicados por la providencia del Jefe político, y dentro del término que en la misma se señala.

Por eso he dicho que siendo la rectificacion de las listas electorales una repeticion de las primitivas, queda al arbitrio de los Jefes políticos el adicionarlas con 100 ó 200 electores que crea necesitar para vencer en la lucha á sus contrarios, y de esta manera se los lleva, señores, al combate con las manos atadas.

Por estas razones yo supplicaría al Sr. Ministro de la Gobernacion que no se opusiera á que se tomase en consideracion esta proposicion de ley.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Madoz, lo mismo que el Congreso, debe conocer fácilmente que el Gobierno no puede admitir la proposicion de ley que S. S. en union con otros Sres. Diputados, ha presentado. La ley electoral, señores, es una de las leyes fundamentales: el tocar á ella es conmover el cimiento sobre que descansa el sistema representativo. Por otra parte, el mismo Sr. Madoz acaba de decirnos que no se contenta solo con esa reforma que pide ahora en la ley electoral, y que no es este solo el defecto que encuentra en ella.

Si S. S. hubiera dicho que la ley electoral no tenia mas falta que la que trataba de corregirse con su proposicion, en ese caso el Gobierno podria aceptarla; pero S. S. la presenta sin perjuicio de las demas mejoras que en su concepto reclama la ley electoral. Siendo esto así, el señor Madoz conocerá que el Gobierno no puede admitir su proposicion, con

tanto mayor motivo que no está conforme con las observaciones que para apoyarla ha hecho S. S.

Ha fundado hoy el Sr. Madoz su oposición a la ley electoral en un supuesto completamente equivocado: dice S. S. que la autoridad política puede admitir como electores ó incluir en la lista electoral á hombres de un partido político, aun cuando no tengan las cualidades que se requiere para electores, y que los demás no pueden reclamar contra esta inclusión S. S. se ha equivocado: la ley electoral dice que expuestas al público las listas de electores, cualquiera de estos puede acudir al Jefe político con los documentos competentes para que se le incluya, si no lo ha sido, y para que se excluya también al que crea que ha sido incluido ilegalmente. ¿Quiere decirme el Sr. Madoz en qué artículo de la ley electoral se funda para asegurar que los electores no tienen ese derecho? Yo exhorto á S. S. á que la cite. En cambio citaré yo á S. S. los artículos en que se permiten esas reclamaciones. Estos artículos son los 24 y 25 de la ley electoral. Su Señoría los lee.

Esta es la primera instancia, en la cual todo elector tiene derecho, porque se le concede el art. 24, á reclamar la inclusión ó exclusión. Mi asombro por tanto ha sido extraordinario al oír decir que un Jefe político puede excluir ó incluir 200 personas, porque así le acomode, sin que tenga derecho ningún individuo de la opinión contraria para reclamar. Aquí está el art. 24 que se le da. La reclamación ha de ser documentada por lo que he dicho antes; porque siendo la ley electoral la base del sistema representativo, no es justo ni conveniente que cualquiera persona vaya á conmovier ese cimiento constitucional mientras no presente aquellos documentos que hagan fácil la justificación del hecho. ¿Dónde iríamos á parar, si por el dicho simple de una persona fuésemos á rectificar una lista electoral? El art. 30 dice: (le lee.)

Claro es que se ha mandado que al Jefe político se presenten las reclamaciones documentadas, y claro es también que la ley no ha padecido omisión alguna, y que el proyecto del Sr. Madoz no puede por tanto ser admitido. No negaré que la experiencia ha hecho ver que la ley electoral tiene algún pequeño defecto, que el Gobierno tratará de corregir en su día; pero con el detenimiento y madurez que el asunto exige.

El Sr. MADDOZ para rectificar: El art. 24, que ha citado el Sr. Ministro de la Gobernación, habla de las listas primitivas, y yo me refiero á las segundas listas. ¿Pues qué no sabemos todos que en los últimos momentos se han estado pasando nombres de electores del partido contrario? El Gobierno permitame que le diga que ó no me ha comprendido bien ó no ha estado muy acertado cuando de estos bancos sale una voz proclamando principios de legalidad, y nos niega un derecho que nunca creía que el Gobierno negase. (Pide la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación.) Porque ya saben las autoridades que si en las segundas listas quieren incluir 200 electores, nadie tiene derecho á reclamar.

Yo esperaba que el Gobierno hubiese aceptado esta reforma, porque si mañana hallamos el camino trazado en muchos puntos, quiere decir que dueños del poder, que algún día lo hemos de ser, podremos excluir por medio de esa especie de impunidad á los electores moderados para que no venga aquí ninguno. Por lo demás yo me siento en mi banco, pero declaro que me siento muy afectado porque veo que cuando buscamos los trámites legales no se nos escucha. Yo no digo más, pero quiero dejar consignado, para que los Diputados de el país lo oigan que á un partido legítimo y de porvenir, dispuesto siempre á defender el trono de Isabel II y su independencia nacional, á un partido que ha venido á pedir que cese la impunidad con que las autoridades pueden aumentar su número de electores y falsar por consecuencia su voluntad, no se le ha escuchado y se ha dicho que siga así.

Suplico al Congreso que me disimule el calor con que me he expresado en esta cuestión, que la considero grave y de inmensas consecuencias.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: Yo también tengo que pedir que se me dispense el calor con que pueda expresarme, porque no basta toda la paciencia y la calma del mundo para oír con frialdad un discurso como el que acaba de pronunciar el Sr. Madoz. ¿Dónde estamos, señores? No parece que estamos en el Congreso, sino en una sociedad revolucionaria (momentos de con usion, varios señores de uno y otro lado piden á un tiempo la palabra, algunos reclaman que se escriban las palabras del Sr. Ministro, el Sr. Presidente lagita fuertemente la campanilla y restablece el orden.) Parece que estamos en una sociedad revolucionaria oyendo las doctrinas del Sr. Madoz.

Las doctrinas del Sr. Madoz son que cuando un Gobierno y una mayoría no quieren aprobar una ley, ese Gobierno y esa mayoría traspasa y falta á la legalidad. ¿Dónde estamos, vuelvo á repetir? ¿Estamos en una sámbica deliberante, legal y legítima? El Sr. Madoz con arreglo á sus principios presenta una reforma; el Gobierno no la cree conveniente, citando los artículos de la ley en que se manda eso mismo que se pide, y porque no se acede se nos amenaza y se nos dice que se cierra á su partido el porvenir legal. Como individuo del Gobierno no puedo consentir ni tolerar semejante teoría. Cuando se hagan reclamaciones justas, fundadas, el Gobierno las atenderá, porque nunca ha cerrado ni piensa cerrar ese camino legal; y si antes no me hice cargo de esta indicación fue por evitar que tomase este sesgo el debate. Pero si el Sr. Madoz cree que hace una concesión al Gobierno en venir por los caminos legales, S. S. y todo el que así lo crea se equivoca; el Gobierno no los necesita, aunque los desea por el bien del país y de esos mismos señores; así es que incurren en un error al querer intimidarnos. (Bien, bien.)

Por lo demás repetiré que el Gobierno no admite la proposición de ley del Sr. Madoz, porque ya ha citado los artículos en que se manda lo mismo que S. S. pide. Si pues en la ley se hallan todas las garantías que pueden apetecer los electores, si el Gobierno está decidido á hacer que las autoridades cumplan con su deber, si no ha habido reclamación pública ni secreta que no haya atendido, ¿cómo se dice que el Gobierno no quiere la legalidad, y que lanza un partido á la revolución? (Una voz: No se ha dicho eso.) Eso es lo que se ha dicho, que yo entiendo muy bien el significado de las palabras.

Yo pido al Congreso que me dispense el calor con que haya podido expresarme; pero si el Sr. Madoz es de los que no se asustan cuando le interrumpen, el Gobierno tampoco cuando le amenazan. Y por tanto, repitiendo por centésima vez que lo que se pide está ya establecido en la ley electoral, base y fundamento del Gobierno representativo, el Gobierno, que es tan legal como el que mas, y que no invade ningún partido ni traspasa la ley, no puede aprobar esa proposición.

El Sr. PRESIDENTE: Después de la explicación dada por el Sr. Ministro, por la que se ve que S. S. se ha dirigido á teorías y no á personas creo que el Sr. Madoz debe quedar satisfecho.

El Sr. MADDOZ: Si no hay indulgencia para nosotros....

El Sr. LUJAN: Indulgencia no, no pedimos favores, pedimos derechos.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento y la ley es igual para todos. Tienen la palabra para rectificar.

El Sr. MADDOZ: Yo no daré al Congreso el ejemplo que el Sr. Ministro de la Gobernación acaba de dar en esta cuestión; diré muy poco. Quede consignado que el Sr. Ministro no puede rebatir lo que antes he manifestado, á saber: que hay posibilidad de que se incluya cierto número de electores sin que otro partido pueda reclamar sobre esta exclusión ó inclusión, porque este derecho está concedido solo á los que figuran en segundas listas y á instancias de otro elector incluido.

Yo no puedo menos de recordar que aquí hemos tenido otras discusiones áridas; no puedo menos de recordar que la noche que con mi amigo el Sr. Cortina pusimos una circular diciendo que el único campo para nuestro triunfo era el de las urnas electorales, opinión que he sostenido siempre y sostengo ahora, no obstante eso fuimos conducidos á un calabozo, y por aquí puede conocer el Sr. Ministro de la Gobernación cómo podré yo dejar pasar sin exigir explicación satisfactoria sobre el agravio que se me ha hecho. En una sociedad revolucionaria ha creído el Sr. Ministro de la Gobernación si estaríamos; ¿y por qué? Porque he dicho, y no tengo inconveniente en repetir, que si los electores progresistas no tenían ese derecho, se presentaban á todos ante las urnas electorales. Si hay alguna palabra que signifique amenaza, retiro, pero no nos atribuya el Sr. Ministro de la Gobernación, que no sé lo que tiene que se explica de ese modo hoy; opiniones que no tenemos ni cosa que yo no he dicho.

¿Y qué, señores, es justo que se dirijan esas palabras á una minoría que representa un principio legal, y que también está destinada á contribuir á su vez á la ventura de su patria? Cuando esas palabras se pronuncian aquí, preciso es exigir una explicación cumplida y terminante. La ofensa no ha sido á mí solo, sino que también se ha extendido á mis amigos y compañeros: yo, señores, declaro que esas reticencias, esas explicaciones ambiguas sobre si somos ó no revolucionarios, no las sufro ni de Diputados ni de Ministros: deseó que el Sr. Ministro se explique francamente y diga lo que ha querido significar con esas palabras, manifestando si cree que hay algo de común entre mi persona y esas sociedades revolucionarias, si es que existen, que no lo creo, y entre las doctrinas de los Diputados que ocupan estos bancos. Si el Sr. Ministro da una explicación explícita y satisfactoria en el sentido que lo reclamo, no tendré inconveniente en dar por concluido este asunto, pues el Congreso ha oído y sabe que estoy en mi derecho. Estoy, señores, tan afectado que suplico al Congreso me disimule lo que no haya debido decir; pues por mi parte espero que el Sr. Ministro me dará explicaciones tan cumplidas como tengo derecho á exigirle como particular, como Diputado y como individuo que se sienta en estos bancos.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: Ni como particular, ni como Diputado, ni como individuo que se sienta en estos bancos, puedo yo dar explicaciones al Sr. Madoz, y solo las daré al Congreso. El Congreso está en los antecedentes, y sabe que mis palabras han sido justas y provocadas.

El Sr. Madoz al contestarle yo con parsimonia, con calma, con paciencia, sin intención de ningún género, que el Gobierno no podía admitir el

proyecto de ley de S. S., manifestó que se tuviese presente que el Gobierno rehusaba ese proyecto de ley, con lo cual se cerraba el camino legal al partido progresista. Este tema fue amplificado por S. S.; y yo, como el Congreso ha oído, sin excederme en nada, dije que eso no podía menos de ser una teoría revolucionaria, cuando ó no al Sr. Madoz, y podré añadir que á mas de revolucionaria es contra el sentido común. ¿Qué el Gobierno no está en el caso de defender la ley existente? ¿Cómo es posible que el Sr. Madoz diga que se cierra el camino legal á su partido, porque el Gobierno no quiera formar una ley á gusto de S. S., ¿Al oír esto exclamé: ¿dónde estamos? y se me interrumpió por algunos señores de la minoría diciendo en el Congreso; y si no me equivoco, creo que la interrupción vino del Sr. Olóza. (Una voz en la izquierda: No puede ser, porque el señor Olóza no está en el Congreso.) Es igual, el hecho es que se me interrumpió desde los bancos de la minoría diciéndose que estábamos en el Congreso, á lo que contesté que mas bien parecía que estábamos en una sociedad revolucionaria; y en seguida expliqué por qué las teorías que acababa de oír eran revolucionarias, pues así entiendo las teorías que atacan la legalidad.

Pero el Sr. Madoz me ha presentado como irritado, como ardiente, expresando S. S. con mayor calma; pero afortunadamente el Congreso lo ha oído, y sabiendo de memoria la ley electoral conoce bien que lo que se quiere es falsarla. Yo aseguro al Congreso que el calor que he tomado en esta discusión es legítimo, que he sostenido intereses sagrados, y que los ataques que he rechazado he debido rechazarlos, porque el Sr. Madoz los ha reproducido por centésima vez.

Desde que se han comenzado las operaciones electorales el conato constante de ciertos hombres es hacer ver que si el Gobierno tiene mayoría en las Cortes, y si probablemente la tendrá, caso de recurrirse á nuevas elecciones, es debido á los años electorales; á esto se han dirigido todas las reclamaciones, todos los pasos, todas las proposiciones y gestiones; privadas, de hoy no quiero hacer mención: de consiguiente al ver reproducidos hoy por el Sr. Madoz todos estos cargos, aun cuando reconozco que la intención de S. S. será sana, á pesar de que su manera de expresarse es algo calorosa, no he podido menos de contestarle con el mismo valor y energía.

Señores, he atendido á todas las reclamaciones, he pasado circulares á los Jefes políticos y demás autoridades de las provincias, de las cuales la mayor parte han visto la luz pública, y las demás pueden verse en todas ellas; he recomendado á los Jefes políticos la tolerancia, la imparcialidad y la legalidad. (El Sr. Orensé por lo bajo: son sordos los Jefes políticos. El Sr. conde de Vistahermosa pide la palabra.) Pues no ha bastado, señores, ni aun separar algunos de estos funcionarios sin conocimiento de causa; y cuando tales muestras de tolerancia y de justicia ha dado el Gobierno, ¿dice el Sr. Madoz que con no aceptar su proyecto el Gobierno cierra las puertas legales al partido de S. S.? ¿No significan estas proposiciones el que si mañana tuviesen lugar estos acontecimientos se podría decir al Congreso, ya lo teníamos anunciado? (El Sr. Madoz pide la palabra.) Diga lo que quiera S. S.; pero mientras sostenga que el Gobierno cierra las puertas legales al partido progresista no admitiendo su proyecto de ley, el Gobierno está en su derecho rechazando semejante proposición. Yo bien sé, señores, que se me replicará que si bien la ley electoral contiene suficientes garantías para todas las opiniones opuestas al Gobierno, en cambio las autoridades no se atienen á la ley. ¿Y cree el Sr. Madoz, aun concediéndole esto, que sería remedio bastante el reformar la ley electoral? Si antes faltaron á ella, lo mismo faltaron después de reformada. ¿Quéjase el Sr. Madoz de casos dados, no de casos generales; pues es fácil, como se dijo el otro día, que sucedió en Sevilla que á un propietario que pagaba 30.000 rs. de contribución se le negase el derecho electoral; eso es muy sencillo de decirlo; pero después puede explicarse satisfactorio, y si no se explicase así, ahí está el Gobierno para castigar á las autoridades.

Si el Gobierno se hubiese negado á hacer observar la ley, si no hubiese dado oídos á las reclamaciones de los Sres. Diputados, entonces podría decirse con razón: el Gobierno es sordo, el Gobierno es completamente ciego, ve las arbitrariedades y no las castiga, y cierra así el camino legal á los partidos de oposiciones contrarias. ¿Pero de qué se queja el Sr. Madoz? Se queja de que el Gobierno defiende estrictamente la ley; no creo que S. S. tenga que ver nada con las sociedades revolucionarias; pero así como S. S. al oír ciertas de nuestras ideas las suele calificar de absolutistas, en nuestro derecho estamos nosotros para calificar de teorías revolucionarias algunas de las que cita la oposición. Esta es toda la explicación que puedo dar al Congreso rogándole de nuevo me disimule.

El Sr. MADDOZ: A quien deben dirigirse las explicaciones es á mí, porque no quiero renunciar ese derecho que tienen los Diputados, pues la ley está clara; por lo demás las explicaciones que ha dado S. S. al Congreso, si están dirigidas á mí, me doy por satisfecho respecto á la alusión de sociedades revolucionarias; pero repito que el reglamento concede la explicación, no al Congreso, sino al Diputado que se cree ofendido.

En cuanto á lo que S. S. ha dicho del encargo á los Jefes políticos para la legalidad para hacer las elecciones, yo diré que en las últimas de Madrid el Jefe político Sr. conde de Vistahermosa, que se condujo con tanta tolerancia que mereció que los colegios electorales progresistas le diesen un voto de aprobación, cometió sin saberlo notables ilegalidades, pues que se le presentaron como electores para su inclusión en las listas muchos que no tenían este derecho. ¿Y qué, reclamamos mal los Diputados que pretendemos que estén las listas ocho días al público? Se dirá que notábamos derecho á ello, y por eso queremos que esté en la ley. Hay mas todavía, y siento decirlo porque es un secreto político. Yo he tenido menos inconveniente en presentar este proyecto, porque me consta que el Gobierno ha dado palabra á algunas personas del partido progresista de que planteará la reforma mas conveniente á la ley electoral; y yo he creído que siendo esto un paso constitucional, debería estar en el interés, tanto del partido progresista como del moderado: por eso he extrañado mucho la oposición que ha hecho á mi proyecto el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: Si el Gobierno ha prometido á algún individuo del partido progresista la reforma de ciertos artículos de la ley electoral, hasta ahora no ha faltado á su promesa; pues, como he tenido el honor de manifestar, el Gobierno se ocupará de corregir algunos defectos de la ley; pero á esto debe procederse con meditación para que la reforma sea de aquello que debe reformarse. Mas de ninguna manera puede comprometerse el Gobierno á que á cada momento se reclame el cumplimiento de esta palabra; pues no sabe si los trabajos que tiene presentados á las Cortes darán lugar en esta legislatura á ocuparse de la reforma de la ley electoral. En cuanto á los abusos de que se queja S. S., yo le diré que esto podría ser un argumento en pro de su proyecto si por esto se remediasse el mal, cosa que no concedo. Por lo demás sepa S. S. que yo no me he dirigido á personas, he hablado solo de teorías, y de teorías cualquiera puede expresar libremente su opinión.

Leída la proposición no se toma en consideración.

El Sr. CORTINA: Me levanto para hacer una pregunta al Gobierno, en uso del derecho que me concede la ley: mi pregunta es referente á un objeto igual al que ha producido la anterior discusión, aun cuando procuraré alejarme del terreno de las recriminaciones. Mi objeto es que el Gobierno me responda á la pregunta que voy á dirigirle, y acaso así se resuelva una dificultad que por mala inteligencia de la ley se ha creado en las provincias, y está dando lugar á disgustos é interpretaciones acerca del derecho de los electores contra el Jefe político.

Formularé mi pregunta con brevedad y precisión, presentando el caso en pocas palabras.

Los Jefes políticos, oyendo á los consejos provinciales y á los ayuntamientos, deben publicar las listas de electores. Se concede por la ley á todo elector comprendido en ellas que pueda reclamar la inclusión de los no comprendidos; y á los electores que no estén comprendidos, se les autoriza por la ley para que puedan reclamar que se les incluya.

Los Jefes políticos deben resolver estas cuestiones en el término que señala la ley; y nada tiene de extraño que se diga á un Jefe político que no está incluido un número mas ó menos considerable de personas que deben estarlo, y que este Jefe político á última hora resuelva afirmativa ó negativamente. Y contra esta decisión del Jefe político, ¿puede reclamar el elector? Esta es la cuestión que el Gobierno puede fijar. El art. 24 de la ley electoral, como todos los demás, debe observarse; pero contra las medidas dictadas por los Jefes políticos en estos casos, no hay mas recursos que las audiencias: la ley solo salva los intereses de aquellos que reclaman según la misma preceptiva, mas no protege á los que puedan ser agraciados, cuando al reclamar pueda contestarles el Jefe político que no se hallan en el caso que marca la ley, y el reclamante no pueda apelar á la audiencia en queja de la denegación.

Yo quiero que el Gobierno me diga si cualquier elector comprendido en las listas puede intentar recurso contra el Jefe político que á última hora haya incluido en ellas un número mas ó menos considerable de electores.

Si el Gobierno, desoso del acierto y de la observancia de la justicia, me contesta afirmativamente, le daré mi parabién; de lo contrario pudiera creerse que se quieren conservar á las autoridades en disposición de que puedan cometer abusos.

No venía preparado á hacer esta pregunta que he hecho por incidencia, y por eso no he traído datos de casos sucedidos. Pero creo que el Gobierno conocerá la conveniencia de que se consigne este principio; y por otra parte el Gobierno debe ser el mas interesado en sostenerlo.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: El Gobierno, para corresponder al deseo manifestado por el Sr. Cortina, no puede menos que aplazar esta cuestión con objeto de dar á S. S. una cumplida respuesta.

## Interpelacion.

El Sr. ALONSO (D. Millán): Mi objeto en la interpelacion que voy á anunciar se dirige á pedir la observancia de la ley de 1844 sobre suministros de bagajes, pues acerca del particular se están cometiendo grandes injusticias, y á mí me constan los perjuicios que algunos pueblos sufren con este motivo.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: El Gobierno aplaza esta cuestion, y avisará el día que pueda contestar á ella.

## Interpelacion.

El Sr. JAEN: Con motivo del establecimiento de las quintas en Navarra, regalo que se nos ha hecho muy recientemente, bueno será que procuremos atenuar de algun modo los males que trae consigo esta contribucion. Sobre el particular tengo presentado un proyecto de ley, y rogaria al Sr. Ministro de la Guerra que tan pronto como sus circunstancias se lo permitieran se ocupara de él, á fin de que yo pudiera apoyarle en este sitio; pues deseo vivamente mejorar cuando menos un sistema que puede traer malos resultados.

Pero lo peor de todo, señores, es que para el reparto de esta contribucion de sangre rige todavía en Navarra la base de poblacion del año de 14; y los Sres. Diputados y el Gobierno mismo conocerán cuántas variaciones ha debido haber en el censo de poblacion en un periodo tan largo de 34 años, en cuyo intermedio hemos sufrido dos guerras. Ha habido con este motivo diferentes reclamaciones de varios pueblos de aquella provincia; entre otros el de Estella. Estos pueblos elevaron sus quejas á la capital: algunos Diputados han suplicado se hiciese la reforma; y últimamente se ha pedido al Jefe político de Navarra, á fin de hacer el reparto de la contribucion de quintas con mas igualdad, el censo de poblacion hecho por orden del Gobierno. Aquella autoridad no se espontaneó á facilitar este censo sin duda por consideraciones al Gobierno ó por temor de desagradarle. Yo que considero esta cuestion de suma gravedad, y que quisiera se resolviese pronto y de la manera mas acertada rogaria al Sr. Ministro de la Gobernacion que, tomando al efecto todos los datos convenientes dispusiera ó bien que en Navarra se reformara desde luego el censo de poblacion, ó bien se mandase al Jefe político de la misma facilitase el censo ya formado, á fin de que sirviera de base para la operacion de la quinta. Y esta suplica, señores, es sumamente urgente que el Gobierno la atienda, pues creo tendremos muy pronto una quinta, y convendría mucho que para entonces estuviera ya remediado el mal.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: Puede estar seguro el Sr. Jaen de que el Gobierno se ocupará de remediar los males á que se ha referido S. S.; pues considera justo su deseo, y por tanto procurará adoptar cuanto antes las disposiciones oportunas para que el mal este evitado en la primera quinta.

## Proyecto de ley sobre casos de reeleccion.

El Sr. LASERNA, en contra: Siempre, señores, he tenido grande repugnancia á ocuparme de casos de reeleccion; pero hoy que se trata teóricamente esta cuestion, y podemos discutir ampliamente sobre ella, creo debo tomar parte en el debate y manifestar mi modo de entender este proyecto, y cómo en mi concepto debe interpretarse el artículo 25 de la Constitución.

Muchos, señores, son los casos de reeleccion que se han presentado en la legislatura anterior y aun en la actual, y muy varia fue tambien la jurisprudencia que con este motivo se ha seguido, forzando de alguna manera en todas ocasiones el artículo constitucional citado. No me parece que las palabras «empleo de escala», y menos todavía «comision con sueldo» envuelven un pensamiento oscuro, y en el cual no esté bien explicita y terminante la intencion del legislador. En mi concepto la ley fundamental no debe interpretarse sino en los casos puramente precisos, y la comision, en las interpretaciones extensivas que encierra en su dictamen, viene en último resultado á anular la ley constitucional. Esta dispone que todos los que obtengan gracias, condecoraciones ó empleos del Gobierno, quedarán sujetos á reeleccion. Pues bien, la comision en ese sinnúmero de casos que presenta declarando que no ha lugar respecto de ellos á la reeleccion, barenna la ley constitucional, estableciendo enteramente lo contrario que aquella dispone; tanto, que estoy seguro de que apenas habrá un solo funcionario ó empleado público que despues de este proyecto de ley esté sujeto á reeleccion.

La ley que ahora se haga no ha de tener ciertamente mas fuerza y valor que la ley constitucional, y así como esta se ha eludido dándole una interpretación extensiva que no podía tener, de la misma manera se eludirá ahora esta nueva ley secundaria, que como tal nunca ha de tener la importancia y el prestigio que la política. ¿Qué garantías tenemos para creer que ahora se respetará esta ley, y que no sucederá con ella lo que ha sucedido con respecto al art. 28 de la Constitución? Ninguna, señores, absolutamente ninguna.

Por otra parte el artículo constitucional envuelve cierta desconfianza respecto de aquellos Diputados que reciben gracias ó empleos del Gobierno, y bajo este concepto todas las interpretaciones que se den á dicho artículo deben ser teniendo siempre en cuenta esta desconfianza del legislador, pues hasta cierto punto debe presumirse que las personas que admiten empleos del Gobierno renuncian tácitamente al derecho de sentarse en estos bancos. Así pues yo opino que en los casos dudosos debe estarse siempre por la reeleccion. Preciso es convenirse que cuanto mas distantes estén de sospecha los individuos que compongan estos cuerpos, mas se engrandecerá y con mas prestigio han de salir sus leyes. Mucho conviene pues hacer una ley que evite de raíz las escenas que hemos presenciado aquí sobre casos de reeleccion.

Todo el mundo sabe que no hay mas que dos carreras que tengan establecida su escala; creo que en otra se ha introducido ahora recientemente tambien, pero fuera de estas carreras, señores, no puede decirse que hay verdadera escala. La escala supone necesidad, y deja de haberla desde el momento en que el Gobierno puede optar entre conceder ó no conceder el ascenso.

En este punto yo creo que hubiera sido mejor que la comision se hubiera limitado á decir que todos los ascensos que no sean de escala con arreglo á las carreras que la tienen establecida sujetan á reeleccion, y que la misma comision esperaba que el Gobierno presentara á la mayor brevedad un proyecto de ley que fijara los ascensos de escala en las demás carreras. Así se hubiera ahorrado el tener que andar haciendo divisiones que no conducen á nada, y que si conducen á algo es contra lo que la Constitución previene.

El artículo de esta dice que los Diputados que admitan empleos del Gobierno ó de la casa Real, que no sean de la escala, comisiones con sueldo, honores ó condecoraciones quedarán sujetos á reeleccion, y ahora se propone que haya algunas condecoraciones, algunos honores y algunos empleos que no sujeten á reeleccion.

Concluiré, señores, respecto á la totalidad con decir que, ó es necesario borrar el artículo de la Constitución, ó hay que desaprobar el proyecto.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: El Gobierno manifestará cuál ha sido su pensamiento para presentar el proyecto que ocupa la atención del Congreso. El Gobierno ha visto perderse muchas sesiones en la discusión de los casos particulares de reeleccion, y ha visto tambien resolverse en diferente sentido casos que parecian analogos. Para evitar estos inconvenientes, y para que el prestigio del Congreso ganara mas aun, presento su proyecto, que luego ha amplificado la comision.

El artículo de la Constitución dice en efecto lo que ha indicado el señor Laserna, y según ese artículo, si se tomara estrictamente al pie de la letra, ningún Diputado podría obtener ascenso en su carrera sin quedar sujeto á reeleccion, como no perteneciera á los cuerpos facultativos; así como tampoco podría recibir honores que fueran anejos á su empleo ó condecoraciones que fueran de justicia. El Congreso conocerá que no es justo que un Diputado que no infriga para obtener un ascenso que en su carrera le corresponde quede sujeto á reeleccion por este hecho, solo porque no haya establecida, una escala como la hay en los cuerpos facultativos.

De la misma manera no puede ser justo que se sujete á reeleccion por ciertos honores y condecoraciones que corresponden de derecho al Diputado. En este caso se encuentra la orden de San Hermenegildo, que se concede á los militares que llevan 25 años de servicio, sin que el Gobierno pueda negarsele: en el mismo caso se encuentra la cruz de San Fernando laureada, que se obtiene por juicio contradictorio, sin que el Gobierno tenga que hacer gracia ninguna. Pues sin embargo, si hubiera de observarse estrictamente el artículo de la Constitución, estos casos y otros de igual naturaleza sujetarian á reeleccion. Este fue el pensamiento del Gobierno, simplificar y aclarar los casos de que habla el artículo de la Constitución.

Después la comision, llevada de un amor excesivo tal vez á la equidad, ha restringido el proyecto presentado por el Gobierno, y este creyó deber respetar los derechos que tienen los Diputados para hacer valer los precedentes que ha habido en el Congreso; pero la comision, deseando explicar la ley lo mas latamente posible, ha redactado ese proyecto de modo que es una interpretación exacta del artículo constitucional para poderle aplicar fácilmente cuando no exista una escala determinada para los ascensos, y fijar tambien cuáles son los honores y las condecoraciones que de justicia corresponden á los empleados, para evitar que los casos de reeleccion. Tengo en la mano una lista de los casos que se repitan los casos de reeleccion. Tengo en la mano una lista de los casos que el Congreso ha declarado no ser sujetos á reeleccion individuos que han tenido ascensos que no son de rigurosa escala, y que no leeré porque el Sr. S. S. que se han adoptado para estos casos bases bastante contradictorias; pues unas veces se ha considerado como de rigurosa escala el ascenso de un empleo superior, y otras veces se ha considerado que no lo era, y se

ha sujetado al individuo á una nueva eleccion; y por esto la comision ha fijado reglas que yo creo que sean bastante generales y legitimas. Por lo tanto, presenciando de algunos lunares de que podrá adolecer el proyecto, espero que sera sostenido por el Congreso en atencion á que es conveniente, justo y racional.

El Sr. Gomez de la Serna hace algunas rectificaciones. El Sr. LORENTE: Al impugnar el Sr. Gomez de la Serna el proyecto de la comision, que tiene por objeto explicar el art. 23 de la Constitucion para que pueda aplicarse facilmente, nos ha dicho que la comision no lo ha interpretado bien, y que se habia separado de su espíritu. Yo por el contrario, creo que el proyecto presentado es el que mas se acerca á explicar el espíritu del artículo, y que aun es superior á los deseos del Congreso, y estoy seguro que se ha lanzado mucho mas allá de lo que fue en otro tiempo, á pesar de una larga discusion en que tuvieron parte muchos amigos del Sr. la Serna; hay mas, si se tiene presente las opiniones emitidas por muchos señores, ha sido este proyecto mas conveniente que ningun otro, porque ¿cuál es el objeto que se propone? El cuidar que se aumente el número de las nuevas elecciones y las dudas que necesariamente se han de presentar al proponer estos casos. No se crea que de este modo se restringirá lo mas mínimo el artículo constitucional, digo mas, de no admitirse así, seria una cosa contraria á los deseos emitidos por el Congreso.

Ha sentido el Sr. Gomez de la Serna un principio que ciertamente no es en el día admisible, y es que á las Gobiernos debe mirárselos siempre bajo la base de la desconfianza; yo no pienso así, este principio de desconfianza no puede existir respecto de unos Gobiernos que por su naturaleza se hallan unidos con los pueblos, y debiendo reinar esta confianza deben ponerse las menos cortapisas posibles para elegir los hombres que necesitan para gobernar; sin embargo, para evitar los abusos se ha establecido el artículo constitucional con el cual se halla enteramente conforme el proyecto presentado. El objeto de esta ley es evitar que se gaste el tiempo en resolver dudas acerca de si deben ó no sujetarse á reeleccion los Diputados empleados por el Gobierno; una lista tengo en la mano de todos los casos que ha habido desde el año 37, y tanto en las carreras civiles como en la militar se han presentado dudas para declarar si se estaba en el caso de una nueva eleccion, y esto, como ya lo he dicho, es lo que ha obligado á fijar ó interpretar el espíritu del artículo constitucional y estando conforme con él, la comision está resuelta á sostener su dictamen; pero sin embargo, no dejará de contestar á las observaciones que se le han hecho.

Ha dicho el Sr. Laserna que la comision debia haberse ceñido á decir que los destinos de escala eran los únicos que no debian sujetarse á reeleccion. Esto no necesita decirse, pues está en la ley y la ley es necesaria.

Quiere S. S. no sujetar á reeleccion los destinos que se dan por rigurosa justicia. Yo pregunto: ¿serán de peor condicion los de varias carreras del Estado? La comision trató, porque lo creia necesario, fijar requisitos; pero mientras no haya una ley que deslindé el orden riguroso de escala, y que faculte al empleado para reclamar con justicia, hay que atenerse á lo existente. ¿Qué llegue pronto el día en que veamos esa ley, y entonces se podrá conseguir lo que ahora no es posible!

Tambien quiere S. S. que desaparezca del proyecto lo respectivo á condecoraciones, esas que se ganan por antigüedad, por la sangre derramada en los campos de batalla; quiere por fin que el militar que ha merecido una distincion de esa especie se sujete á reeleccion. Yo pregunto á S. S.: ¿á quien debe el militar ese favor? ¿Ha cambiado por ventura su situacion? Creo que el Sr. Laserna no insistirá mas en esto.

Respecto á las traslaciones ya ha visto S. S. como la comision ha modificado el proyecto del Gobierno, pues en él no se sujetaba á reeleccion, siempre que la traslacion fuese á igual destino.

En cuanto á los cesantes, la comision ha dicho que los Diputados á quienes se les declare cesantes, si se les repone en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera antes de ser disuelto el Congreso, no quedan sujetos á reeleccion.

Por último, señores, en la discusion por artículos será la comision mas explicita; sin embargo, ya puede decir desde ahora que ha mejorado en mucho el proyecto del Gobierno.

El Sr. LUJAN: Señores, la cuestion que se ventila en este momento es de suma importancia; es una de las bases del Gobierno representativo, es un artículo constitucional; es una cuestion que me permitirá el Congreso que diga que debe llamar la atencion de los Sres. Diputados, porque quizá en ella está la seguridad de que el Gobierno representativo sea lo que debe ser, y no lo que se quiere que sea.

Empiezo por decir que esta cuestion no es solo de nuestro país, pues está inaugurada en los demas que tienen Gobierno representativo, y se suscitan las mismas cuestiones que aqui se ventilan. El mismo tráfico que ha habido aqui, las mismas quejas, lo mismo se verifica en la Cámara de Diputados de Francia; y esto es consiguiente, señores, al principio de la Constitucion en todos los Gobiernos representativos. Porque examinemos cuál es su fundamento, y lo veremos. ¿Qué son Gobiernos representativos? Es una intervencion por la cual ha ganado el país en sus derechos, y lo ha hecho á fuerza de grandes sacrificios, de derramamiento de sangre, y esto ha sucedido á los que han ganado ese triunfo y les sucederá á los que quieran alcanzarle.

El artículo constitucional, señores, es artículo de desconfianza, porque es la primera vez que se ha visto que el Gobierno representativo ha sido destruido, porque la representacion nacional no ha cumplido con su deber? ¿Es la primera vez que leyes arbitrarias y contra los intereses del país se han decretado por haber el Gobierno abusado en las elecciones? Esta, señores, es una verdad, y si no hubiéramos visto desgraciadamente estos ejemplos, entonces tendria razon la comision.

Es menester, señores, elevar esta cuestion á la altura que debe tener, no á la que se quiere que tenga. En todos los tiempos ha habido lucha entre el que manda y el que obedece, pues este ha querido tener intervencion en la formacion de las leyes, porque la felicidad debe ser mutua; y este es el objeto del gobierno representativo, fundar los intereses reciprocos; pero la condicion humana hace que las cosas buenas se adulteren por el interes particular, ya porque los que mandan han querido extender sus facultades legislativas, ó bien porque los que tienen que defenderlas no han tenido la suficiente constancia y voluntad.

Por estos ejemplos que han tenido los pueblos, los que han ganado manifiestan un exceso de desconfianza y con razon, mucho mas si volvemos la vista á la historia de nuestro país. ¿Qué es la Constitucion de 1812 sino una desconfianza del pueblo desde la primera página hasta la última, desde donde se dice «En el nombre de Dios Todopoderoso?»

Pues que los Diputados de la nacion no tenían presente las saturnales del Gobierno de Carlos IV? ¿El haber entregado nuestro país á Gobiernos extranjeros? Pues qué, ¿no tenían bien reciente el ejemplo de la nacion española humillada por sus gobernantes y puesta á los pies de los caballos? Y qué, á la vista de estos excesos, aquellos legisladores ¿no habian de ser desconfiados y cautos? Debían serlo, y lo fueron en efecto, poniendo algunos artículos que, si despues se han modificado, entonces estuvieron muy en su lugar á la vista de tamaños atentados, y cuando el país, abandonado de sus Reyes y entregado á manos extrañas, supo reconquistar el trono y su independencia nacional.

Tambien hemos visto no hace mucho ciertas cosas que da rubor el pensarlas. Señores, creo que yo no agravo á nadie cuando me contemplo igual á los demas; pues acaso el Gobierno, sea el que quiera, ¿no tiene medios de dar la latitud que quiera bajo el proyecto que estoy combatiendo? ¿No tiene medios para ganar los hombres en circunstancias muy criticas? Los tiene, y no tan solo para las leyes secundarias, pues esto seria lo menos, porque pueden variarse mañana, sino para las de circunstancias difíciles, de las cuales pende la salvacion del Estado.

Señores, seamos francos; yo hablo del ente moral del Gobierno, de la mente del proyecto contrario al artículo constitucional, que está muy lejos de interpretar, como ha dicho el Sr. Lorente. Si las interpretaciones fueran como las que ha hecho la comision, ¿pobres de ellos! En la Constitucion del año 37 está consignado el artículo actual, sacado de la Constitucion del año 42, y saben muy bien los Sres. Diputados que hubo acuerdo en aquellas Cortes para que ninguno de los representantes de la nacion tomase empleo durante el tiempo de su diputacion, y algunos legisladores quisieron extender esta prohibicion hasta á 10 años despues, quedando al fin reducida á uno. Esto, mirado bajo el aspecto que se mira en el día, es un absurdo, porque debiendo venir al Congreso hombres notables de todas las carreras, sería privar al Gobierno y al país de las luces de estos empleados; pero queriendo huir de aquel extremo, no vengamos á parar en otro tan perjudicial ó mas, porque Diputados se podrian encontrar, y tambien empleados, en 41 millones de habitantes. Pero Diputados de los que el Gobierno tiene á su arbitrio el mejorar su suerte, el adelantarlos en sus carreras, darles emolumentos, cruces y distinciones, que tanto halagan á los hombres que muchas veces los llevan á la muerte, porque tal es la naturaleza humana, señores, es una cosa muy distinta.

El artículo constitucional, ó mas bien el que tenia la Constitucion del año 37, dice así: «La ley.» Señores, ¿es la interpretacion de este artículo, es el espíritu de la ley que el Sr. Lorente ha interpretado? El Sr. Lorente, contestando acerca del derecho que tienen los que deben aspirar á las cruces de San Hermenegildo y de San Fernando, decía con un fervor que yo aplaudo que estas no eran gracias del Gobierno sino entrar en el goce de un derecho que estaba concedido anteriormente, y que por medio de esta ley se trata de fijar estas diferencias. El espíritu del artículo es que los Diputados no pueden variar de posicion ni mejorarla; que el Gobierno no pueda darles nada sin consultar con el pueblo; y no se crea que con esto se ataca á los empleados; yo lo he sido, y cuando llegue el caso lo será. No se trata aqui de ir contra ellos, no; lo que se quiere es que cuando en los colegios electorales se les hubiese dado el voto sobre una condicion

dada, cuando la hayan variado vuelvan á sujetarse á reeleccion, porque el elector al depositar su voto en la urna á favor de un individuo lo hace porque tiene opinion política igual á la suya, porque tiene tal posicion, porque es comerciante, porque es empleado en tal categoria, y en ella puede hacer servicios importantes, pero no dice voy á nombrarlo para que corra toda una escala. Así se ve, señores, que el espíritu de la ley está en oposicion directa; mas digo, enteramente contraria á lo que han manifestado los señores de la comision.

Decia el Sr. Ministro que el Gobierno, habiendo querido seguir aquel camino, aquella carrera mas en beneficio de los Diputados, habia presentado aquel proyecto favorable á los intereses de los mismos. Señores, por Dios ¿qué teoria es esta? Aquí no se trata de los intereses de los Diputados, se trata de los intereses del país, del sostenimiento de la ley. Los intereses de los Diputados son el que uno que entra aqui de simple empleado salga jefe de seccion de un ministerio ó jefe político de una provincia; ¿y son estos los intereses del país? Yo, señores, confieso que al ver que no hace muchos dias se sujeto á reeleccion á un Diputado por cinco gracias que obtuvo del Gobierno, y á poco tiempo hemos tenido el gusto de volverlo á ver entre nosotros, he dudado si efectivamente se trataba de lo que el Sr. Ministro ha manifestado (varios Diputados dicen que no); pues citare otro hecho. En el año anterior ha sido electo Diputado por tres colegios distintos un sujeto que no tiene arraigo en ninguno de ellos, y que ni aun es conocido en ninguno de los distritos que los componen. ¿Y es posible que este señor haya podido tener influencia legitima para ser Diputado? Esto lo que significa es que el peso del Gobierno influye mucho en las elecciones.

Yo digo y sostengo, señores, que el Gobierno tiene influencia en las elecciones porque debe tenerla, pero tambien digo que debe tenerla de un modo legal. Yo ruego al Sr. Diputado á quien haya aludido que me dispense, porque he tenido que hacer uso de esta arma para el objeto que me habia propuesto.

Las observaciones que he tenido el honor de hacer son bastantes para demostrar que el proyecto de ley que se discute está en contraposicion con el artículo constitucional, y despues de esto, ¿se ha podido creer que el proyecto de ley que presenta la comision es sostenible? ¿Deberemos empezar á hacer una casa por el tejado ó por los cimientos? El primer deber para el cumplimiento exacto de esta ley no es el hacer el proyecto que se ha hecho, sino el hacer las escalas, y no mantener la administracion del modo que está hoy, puesto que nos hallamos en el caso de que pueda sacar un hombre de la calle para hacerle Jefe político.

Este ha sido el pensamiento de la discusion, el que el Gobierno fijara las escalas en todas las carreras, que no se viese con escándalo el que hombres sin carrera alguna, y sin haber desempeñado cargo alguno en la administracion, se colocasen en lugar de hombres encañados en servicio del país; si estuvieran fijadas las escalas seria mas fácil la aplicacion de la ley; pero tal como presentan el proyecto los señores de la comision, ¿han pensado bien el laberinto en que van á poner al Congreso? ¿Creen los señores de la comision que ha quedado resuelta la cuestion al establecer la base segunda cuando todavia no se han fijado las escalas? De ninguna manera, porque no se encuadraron los reglamentos que desde luego eran necesarios para la completa aplicacion de esta ley, pues podrá llegar el caso de que se dé un destino á un Diputado, y no estando fijado en ley alguna si es ascenso ó no, no será fácil saber á qué atenerse, y todavia hay un caso mas peregrino, y es el de que se dé un destino que no siendo de escala no le sujete á reeleccion porque este artículo no le comprenda.

Oigo decir que en este punto se dice honores y condecoraciones, pero lo mismo da empleo que honores ó condecoraciones; porque tambien se dan con sueldo como los empleos, y no comprendo el por qué la comision ha querido dar esta interpretacion. Se han citado como argumentos de autoridad otros acuerdos consignados en un proyecto de ley; pero esto explica muy bien las dificultades que esta presenta, y que no se ha remediado, lo cual el tiempo se encargará de demostrarlo: el tiempo pondrá de manifiesto la exactitud de mis observaciones, porque con la latitud que se da en este proyecto de ley sobre las dificultades que antes ocurrían al interpretar el artículo constitucional, tendremos las muchísimas mas que ha de producir el proyecto de ley que aprobemos.

Estos proyectos de ley prueban el mal estar del Congreso al tratar de la interpretacion del artículo constitucional. Ha habido una lucha entre el Gobierno por una parte, y por otra los Diputados, que por el mejor servicio del país querian pasar de un destino á otro sin estar sujetos á reeleccion y los que opinaban de diverso modo, y revela mucho las dificultades que ha tenido el Congreso para decidir este punto, el no haberlo resuelto desde el año 37.

Uno de los argumentos que se han aducido para sostener el proyecto y contestar á las observaciones que se han hecho contra él, ha sido decir que de esta manera se verá libre de tantos casos difíciles como han ocurrido por no haber una ley que lo determinase, casos que quitan el prestigio al Gobierno representativo; pero, señores, para tratar esta cuestion es preciso decir las cosas tales como son en sí; no quita, no, el prestigio el hablar de estos casos cuando se presentan á la resolucion del Congreso; no quita, no, el prestigio el que una comision dé su dictamen sobre ellos; no la quita, no, el que se les declare sujetos á reeleccion, y luego vuelvan á ser reelegidos si obtienen la confianza de los electores; lo que quita el prestigio al Gobierno representativo es el que se vean, señores, Diputados que entran sin ninguna consideracion, sin haber ejercido empleo alguno, y sin servicios para merecerlo.

No me refiero á persona alguna determinada, pues hablo en general: repito que lo que quita el prestigio es el que salgan del Congreso con solo el bautismo de esta casa con grandes destinos, sin servicios algunos para ello; esto es lo que desprestigia al Gobierno representativo, y esto es lo que se mira en la nacion. Esto, señores, es un mal; pero la correccion justa se tiene por medio de las sesiones y por medio de la estricta aplicacion del artículo constitucional. Se dice que no podrá suceder esto en adelante en virtud de lo que previene el proyecto de ley, porque segun él se necesitan cierto número de años de servicio; pero esto lo que hará tal vez será amornar el mal, mas no quitarlo, porque esto no evitará el que un Diputado que se halle empleado en una oficina de administracion ó de cualquiera otra de las carreras del Estado salte por encima de otros muchos que lleven mas tiempo de servicio que él. Algunos Sres. Diputados: Lea S. S. un poco mas abajo. Allá voy, señores, he leído bien el artículo de que trato; pero, señores: ¿no se sabe que en estos casos, lo mismo que en otros, hay bulas hasta para los difuntos?

Así pues mientras yo no vea los reglamentos y leyes que deben arreglar este punto no quedará satisfecho: ahora bien, ¿por qué se ha adoptado el tipo de cinco años y no el de ocho ó nueve? No es fácil el comprender la razon, y ademas ¿no puede haber unos que tengan menos tiempo de servicio que el Diputado y otros mas? ¿Por qué en el primer caso no se le ha de preferir y en el segundo á los que sean mas antiguos? ¿Se ha de ver siempre el caso singularísimo de que no haya ningun otro mas que el Diputado que cuente cinco años de servicio? Y si hay otro y el Gobierno le elige, ¿no le hará un favor? ¿No tiene el Gobierno la eleccion? Pues donde quiera que hay eleccion hay favor, y aun cuando sea justa la eleccion puede haber abuso, y sobre todo perjuicio, porque se varía la condicion que toma el Diputado al tiempo de su cometido.

Yo aseguro al Congreso que no sé donde se han ido á buscar los tipos que se proponen en el proyecto: ¿por qué el que tenga 4,000 rs. no ha de estar sujeto á reeleccion, y si el que pase de los 4,000? Un Sr. Diputado. Eso se ha quitado ya. Es admirable la poca paciencia que tienen los señores Diputados; yo voy haciéndome cargo, tanto del proyecto presentado por el Gobierno como del que ahora se presenta por la comision. Todas estas variaciones revelan que no era bien interpretado el artículo constitucional, y que lo que se ha hecho es formar un conjunto de los diferentes casos parciales ocurridos en el Congreso desde el año 37 acá para soncionar una jurisprudencia perjudicialísima en el concepto de muchos Sres. Diputados: basta examinar las excepciones que se proponen para ver que no se ha hecho mas que examinar los casos que han tenido lugar, con la particularidad de que hasta veo el caso ocurrido con el Sr. Arrazola; y esto, ¿qué prueba? Que si vamos á examinar los casos particulares habrá que formar una lista inmensa de artículos.

Pues qué ¿no ha variado muchas veces la administracion pública desde el año 37? ¿no se ha aumentado un ministerio? ¿Y de aquí á mañana no podrán hacerse nuevas reformas parciales? ¿no puede crear el Gobierno nuevas oficinas y empleos? Pues si se varia la escala se habrán variado los principios fundamentales en que se apoya esta ley, y entonces habrá que decir que todo el trabajo de la comision habrá venido abajo, porque si se crea un ministerio nuevo, si se varían las secretarías y las escalas de empleados en la administracion, no se hallarán estos empleados comprendidos en el proyecto de ley, y esto vendrá á ser como la tela de Penélope, y no acabaremos nunca; y esto depende de querer interpretar el artículo constitucional en favor de los Sres. Diputados.

Esta cuestion es ademas muy importante, porque vamos á entrar á modificar por una ley secundaria un artículo constitucional, y yo pregunto: ¿tendremos facultades para interpretar la ley constitucional como lo hacemos ahora sin una delegacion especial para ello? Porque esta no es una cuestion reglamentaria, es una cuestion constitucional. Yo bien sé que muchos Sres. Diputados no tendrán los mismos principios que yo en esta parte; pero yo, señores, que soy idólatra del respeto á la ley fundamental del Estado; que veo en la historia de otras naciones los peligros que la mudanza de la ley política acarrea á las naciones y lo que se procura por su estabilidad; yo que veo que en nuestro país por desgracia en pocos años llevamos tres Constituciones; yo que no trato de calificar la Constitucion actual, en la cual no he tenido parte alguna; yo que veo un mal muy grave en que se lo toque de esta manera; yo que tengo un profundo sentimiento de respeto á las decisiones que emanan de los representantes del país, creo que al tratar de esta cuestion de casos de reeleccion entre-

mos en una cuestion constitucional, y que no debemos entrar de esta manera en una cuestion de tanta magnitud y trascendencia.

Repito que veo peligros en entrar en una cuestion tan grave en que por muchos motivos que haya, yo no los creo suficientes para atacar, á la ley fundamental del Estado, porque abríramos una senda que produciria muy malos resultados: reconocíanlo los Sres. Diputados, piensen que con esta discusion abren una puerta para poder poner en conflicto la seguridad de la ley fundamental.

Descendiendo ahora á ciertas particularidades de los artículos, ruego á los señores de la comision que se persuadan de que, lejos de hacer un beneficio al Congreso y á los Diputados, lejos de traer un bien para evitar los males de que aqui se ha hablado, lo que va á suceder es extenderse, la esfera de estas mismas dificultades y aumentarse el número de casos en que pueda haber duda en el Congreso. Si se aprueba este proyecto en el curso de los cinco años en que desempeñen los Diputados esta importante mision por el voto de sus comitentes, acontecerá que los que tienen e deber de defender los intereses del país convertirán su cargo como, sucede en otras naciones, y no digo en la nuestra, en un tráfico para medrar.

Estas son las consideraciones que yo he creído deber hacer como Diputado leal que desea levantar esta clase al rango que debe tener para que el Gobierno representativo eche en este país las profundas raíces que necesita despues de tantos años de desgracias. Los señores de la comision me permitirán que les diga que mi oposicion es franca y leal; que entiendo que se desnaturaliza en su esencia el artículo constitucional; que entiendo que nosotros no tenemos facultades para interpretarle, y que al hacerlo en los términos que se propone perjudicamos al Congreso y á los Diputados; al Congreso porque se dirá que quiere extender sus atribuciones á mas de lo que le pertenece; á los Diputados porque la honra vale mas que los emolumentos.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion y continuará mañana, Cíbrase la sesion. Eran las seis.

RECTIFICACION.

Por un olvido involuntario ha dejado de insertarse en la lista de los caballeros grandes cruces de la Real y distinguida órden de Carlos III de la Guia de forasteros del presente año al marques de Vallehermoso, que fue nombrado caballero de dicha órden en 23 de Noviembre de 1846.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del día 17 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 400, 17 5/4, 5/8 y 17 3/4 á v. f. ó vol. Idem idem del 3 por 400, 29 1/16, 1/8, 1/4, 9/16, 5/8, 3/4, 30 1/4, 29 7/8, 30 1/8, 29 7/16 y 29 1/2 á v. f. ó vol.: 29 5/4, 30 1/8, 30 1/4 y 30 5/4 á v. f. ó vol. á prima de 5/8, 1/2 y 3/4 por 100.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-90 d. Paris id., 5-8 id.

Alicante, 4 b. Málaga, 1 1/4 pap. b. Barcelona á ps. fs., 2 din. b. Santander, 1 din. b. Bilbao, 4 1/2 b. Santiago, par. Cádiz, 4 1/8 id. Sevilla, 4 1/4 b. Coruña, par. Valencia, 1 din. b. Granada, 1/4 b. Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1848.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. vn.). Rows include Encuadernacion de lujo, Idem de medio lujo, En tafinete, En pasta fina, En pasta comun, En rústica, En rama, papel fino, En id. id. comun.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

Esta compania celebrará junta general ordinaria el domingo próximo 20 del corriente.

Lo que se anuncia á los Sres. accionistas para que, los que gusten asistir á ella, pasen á recoger con anticipacion la papeleta de entrada á las oficinas de la compania, calle Ancha de los Peligros, núm. 48.

Madrid 18 de Febrero de 1848.—Por acuerdo de la direccion, el secretario de la compania, E. Sancho.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—La trenza de sus cabellos, drama nuevo en cuatro actos y en verso.—Baile.—La familia improvisada, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La Reina Margarita, drama nuevo en seis actos.

VARIADADES. A las ocho de la noche.—El cardenal y el Ministro, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Baile.—El abuelito, comedia en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.